



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION: 087583184002-2021-00630-00.

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA (CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL GONZALEZ DE LA CRUZ, C. C. N° 1.002.233.934.

DEMANDADO: REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: Paso a su despacho la anterior demanda informándole que nos correspondió por reparto, debidamente radicada para su admisión. Sírvasse proveer. Soledad, enero 19 de 2022.

El Secretario (E),

ALEXANDER ALTAMAR DEL VALLE

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD-ATLANTICO, ENERO
DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

Al Despacho proceso de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovido por **VICTOR MANUEL GONZALEZ DE LA CRUZ**, mediante apoderado judicial.

El actor mediante el presente asunto pretende que la suscrita proceda y conforme a las pretensiones de la demanda a la anulación y cancelación de registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 3203562 y NUIP N° CZ00261798.

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende anulación y cancelación de registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 3203562 y NUIP N° CZ00261798 por parte del señor **VICTOR MANUEL GONZALEZ DE LA CRUZ, C.C. N° 1.002.233.934**, a través de apoderado judicial, presenta las siguientes inconsistencias que no permiten su admisión y trámite:

- El poder carece de presentación personal, por lo que se infiere que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos en atención a lo dispuesto en el artículo 5° del decreto 806 de 2020, respecto de ello, ha dicho la jurisprudencia que en estos términos un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. En la cadena de correos que data desde la fecha de presentación de la acción judicial no se observa que el demandante haya conferido el respectivo poder desde el email que registra en el acápite de notificaciones.

- Se observa que en los documentos digitales aportados: Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No 31729378, registra una tachadura en el último número con aspecto de seis (6) repintado, los datos informativos particulares del inscrito no son fácilmente visibles; documento digital Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No 32003562, el NUIP letra difícilmente identificable, copia de tarjeta de identidad de VICTOR JUNIOR GONZALEZ DE LA CRUZ con texto poco visible; por lo cual se exhorta a la parte actora corregir las inconsistencias anotadas y allegando al Despacho los documentos relacionados totalmente legibles.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

- Tampoco se especifica la causal alegada contemplada en el artículo 104 del decreto 1260 del 1970, sobre la cual se pretende la nulidad.
- Debe aclarar pretensiones si se pretende la nulidad del registro o su cancelación.
- No se determina claramente el procedimiento a seguir pues se habla de una demanda de jurisdicción voluntaria y al mismo tiempo se demanda a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Malambo.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

1. **INADMITASE** la presente demanda de **CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovido por **VICTOR MANUEL GONZALEZ DE LA CRUZ, C. C. N° 1.002.233.934**, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva (Art. 82 numerales 4, y 11 CGP y numeral 1°, 3 y 5 del art. 84 del CGP).
2. Concédase a la parte demandante el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo.
3. En caso de retiro, ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MONICA ELISA MOZO CUETO

Jueza

05